



Código validación comunicación: 8c7fe

Número de expediente: 2024000037E

Código de validación expediente: d0ec4

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señora

Sandy Lineys Ortiz Murillo

sandylineysmurillo@gmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta respecto de la relación de la normativa minero ambiental vigente para el Cierre de Minas en Colombia.

Apreciada Sandra Lineys;

En atención a su comunicación a través del cual solicita se le informe ¿Cuál es la relación de la normatividad minera y ambiental vigente para el cierre de minas en Colombia?, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

Previo a brindar la respuesta de la inquietud planteada, consideramos oportuno contextualizar el tema del cierre y abandono de minas tal como se encuentra desarrollado en la legislación colombiana, así:

La Ley 685 de 2001¹ -actual Código de Minas-, estableció la figura del contrato de concesión, como un contrato del tipo estatal en el cual a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera denominada concesionario se le concede la operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona

¹ ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



determinada, quien tendrá la obligación de desarrollar por su cuenta y riesgo, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Por su parte la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, en su artículo 24² establece que frente al cierre de minas el Gobierno Nacional adoptara las condiciones ambientales y técnicas para su ejecución.

Así pues, el cierre y abandono de minas constituye una etapa que se encuentra incluida dentro de la naturaleza propia de la explotación minera según las voces del artículo 95 de Ley 685 de 2001³, lo cual indica, la obligación legal de su desarrollo por parte del concesionario minero.

Este plan de cierre y abandono de mina, debe ser objeto de formulación antes del inicio formal de la etapa de explotación, toda vez que hace parte del plan de manejo ambiental, documento a su vez, incluido en el Plan de Trabajo y Obras⁴.

Luego, cabe indicar que el cierre y abandono de minas es una etapa más en el ciclo minero, que obliga legalmente al concesionario a desarrollarla y a tenerla en cuenta en las factibilidades técnicas y económicas del proyecto, cuya formulación es un requisito para el otorgamiento del contrato de concesión minera, toda vez que este hace parte del Plan de Manejo Ambiental -PMA, documento a su vez, incluido en el Plan de Trabajo y Obras-PTO.

² ARTÍCULO 24. Cierre de minas. El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el plan de cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

³ ARTÍCULO 95. NATURALEZA DE LA EXPLOTACIÓN. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

⁴ ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

“(…).

11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Esta planeación debe hacerse desde la formulación del Programa de Trabajos y Obras, el cual debe ser entregado a la autoridad minera por el titular minero, antes de vencerse la etapa de exploración, concomitantemente con el Estudio de Impacto Ambiental a la autoridad ambiental, documentos técnicos que integran el cierre de mina y debe ser aprobado por ambas autoridades.

El cierre y abandono de minas, *per se*, está incluida dentro de la naturaleza propia de la explotación, lo cual indica la obligación legal de su desarrollo por parte del concesionario minero. Para tal efecto, los cierres de mina de los proyectos mineros serán abordados en forma integral desde el inicio mismo de la actividad extractiva como un componente estratégico en el desarrollo del proyecto en el que es esencial su planificación, cuyos objetivos principales son la prevención, la mitigación y la reversión de los efectos adversos derivados de la actividad minera, para que los mismos sean lo menos traumáticos posible en los aspectos sociales, ambientales y económicos.

En este sentido, los proyectos mineros están conformados por las etapas de exploración, construcción, montaje y explotación, dentro de ésta última se debe contemplar el tema de cierre y abandono, además de un programa de monitoreo post cierre con el fin de manejar adecuadamente los impactos y pasivos ambientales que se generan durante y después del desarrollo minero.

Entonces, el Cierre y Abandono Minero hace parte de la Explotación, última de las etapas de la actividad minera, y para realizarla con eficacia se deben tener en cuenta la identificación y cuantificación de los impactos ambientales positivos y negativos generados por la actividad durante su operación, y los pasivos ambientales que posiblemente se generen posterior a dicha actividad, por tal motivo, se debe hacer un Plan de Cierre y Abandono Minero que permita además de lo anterior, definir medidas de acción para prevenirlos, minimizarlos y/o mitigarlos una vez finalicen las operaciones mineras.

Por lo tanto, la legislación colombiana supone una estrecha relación de la normatividad minera y ambiental cuando se aplica en los estudios de impacto ambiental -EIA, los Planes de Manejo Ambiental – PMA y la licencia ambiental con los planes de cierre de mina, lo cual dentro del ámbito del manejo ambiental configuran una buena práctica; es así, que el cierre y abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental se debe planear desde su concepción, para implementarse en su fase final, pero en el caso de las explotaciones mineras por sus particularidades, las actividades de cierre se



desarrollan de manera paralela a las demás fases del proyecto durante su ciclo de vida, por ello se convierte en una herramienta fundamental para que las empresas logren los objetivos de control y mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y eviten la generación de externalidades que se manifiesten como impactos no resueltos.

Así mismo, las empresas mineras deben dar cumplimiento a los lineamientos expuestos sobre el tema en el Decreto 1076 del 2015⁵.

Es así, que la Constitución Política de Colombia⁶ además de declarar la propiedad del Estado sobre los recursos del subsuelo, presenta los derechos y deberes, tanto del Estado como de los particulares, en relación con el medio ambiente, y el poder de la participación de la ciudadanía en las decisiones ambientales de un proyecto minero.

En efecto, la Ley 99 de 1993, planteó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; además, proclamó la inclusión en los principios generales de la política ambiental colombiana. Esta ley también es precursora de las Corporaciones Autónomas Regionales, y, establece la licencia ambiental global como un requisito de carácter obligatorio y adicional para las labores de explotación de minas y no integrado al contrato de concesión.

La expedición de la licencia lleva implícito el estudio de impacto ambiental⁷, el cual deberá contener lo relacionado con el diseño de los planes de prevención,

⁵ Artículo 2.2.2.3.9.2 De la fase de desmantelamiento y abandono, para que la autoridad ambiental declare iniciada dicha fase mediante acto administrativo.

⁶ Arts. 1, 2, 3, 20, 23, 40, 74, 79, 80, 88, 95, 286 y 332.

⁷ ARTÍCULO 57. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.



mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra u actividad.

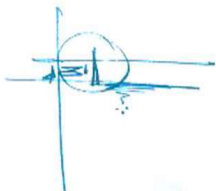
Por su parte, en el mismo sentido la Ley 685 de 2001⁸, que contiene el Código de Minas, al ser el primer instrumento jurídico de la actividad minera en el país, es quien recoge en diferentes artículos los elementos constitucionales y ambientales antes enunciados y los aplica al sector de la extracción mineral imponiéndole legalmente una responsabilidad por la explotación de dichos recursos.

En consecuencia y para resolver la inquietud planteada, podemos señalar que la actualidad, la normatividad minero -ambiental vigente en Colombia plantea todos los temas relacionados con el cierre y abandono de minas, y como lo señalamos previamente, tanto la constitución política colombiana como las leyes, reglamentos y demás normas complementarias, establecen la normativa que involucra sus diferentes aspectos, por lo que en la práctica existe una estrecha relación o articulación entre éstas, sobre todo en lo referente a los estudios de impacto ambiental -EIA, los Planes de Manejo Ambiental - PMA con los planes de cierre y abandono de mina, documentos técnicos que lo integran y deben ser aprobados por las autoridades minera y ambiental.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiéndole que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante, por lo que el interesado tiene la opción de acogerlo o no y, en principio su emisión no compromete la responsabilidad de esta entidad, ni la obliga a su cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

⁸ ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-024029

Anexos: 0

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria

Revisó: Claudia Rocío Castro Ordoñez

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila